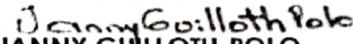




REFERENCIA: 08758-4189-001-2021-00661-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADOS: GIOVANNY ENRIQUE CALI AVENDAÑO

Señor Juez, a su Despacho, demanda de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de octubre de 2021.


JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.
Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por GRUPO ARENAS S.A contra el señor GIOVANNY ENRIQUE CALI AVENDAÑO, por las siguientes razones:

- Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.
- En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora señalar la suma, mes, año, y fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados. Asimismo, deberá hacer relación respecto a cada uno de los servicios públicos si es el caso. Todo lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.
- No se evidencia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, solo se detalla el cuerpo del correo detallando la relación del proceso. (inciso 4°. Artículo 6°, Decreto 806 de 2020).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inciso. 2°, art. 5°, Decreto 806. 806/20).
- En el acápite de notificaciones, no se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (inciso 2°, Artículo. 8, Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda, al no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.



Por lo expuesto el Juzgado, dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por GRUPO ARENAS S.A contra el señor GIOVANNY ENRIQUE CALI AVENDAÑO, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 27 Oct de 2021 se

Notifico por Estado No. 130 la anterior
providencia.

Janny Gullotti Polo
JANNY GULLOTTI POLO
SECRETARIA